

11 de marzo de 2026

Nº de registro 202699303176

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "ORD. DGOP N° 233", correspondiente a SOLICITA INGRESO DE RECURSO DE RECLAMACION DE LA RCA OBRAS FLUVIALES RIO COPIAPO SECTOR RURAL COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Se adjunta documento:

- [ORD._DGOP_N°_233](#)

Archivos anexos:

- [ORD._DGOP_N°_233_ANT._1](#)
- [ORD._DGOP_N°_233_ANT._2](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Ximena Marta Tudela
Rubilar
Fecha: 11-03-2026
09:27:33:981 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Ximena Marta Tudela Rubilar
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
Servicio Público

11 de marzo de 2026

Nº de registro 202699303175

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "ORD. DGOP N° 233", correspondiente a SOLICITA INGRESO DE RECURSO DE RECLAMACION DE LA RCA OBRAS FLUVIALES RIO COPIAPO SECTOR RURAL COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Se adjunta documento:

- [ORD._DGOP_N°_233](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Ximena Marta Tudela
Rubilar
Fecha: 11-03-2026
09:21:02:322 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Ximena Marta Tudela Rubilar
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
Servicio Público

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 Ley N°19.300.

COMITÉ DE MINISTROS

Boris Olguín Morales, R.U.T:12.448.003-5 en representación del Ministerio de Obras Públicas, titular del proyecto Obras Fluviales Río Copiapó Sector Rural Comuna de Tierra Amarilla, aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental N°20260300116, domiciliado para estos efectos en Morandé 59 piso 3°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a este Comité de Ministros, respetuosamente expongo:

Que, vengo a interponer, en forma, reclamación ante el Comité de Ministros, establecida en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente respecto de la Resolución Exenta N°20260300116 de fecha 30 de enero de 2026 (en adelante, "RCA"), notificada con fecha 02 de febrero de 2026, que resuelve calificar favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto precitado, respecto de aquellos pasajes que imponen exigencias y medidas ambientales que resultan improcedentes, desproporcionadas y carentes de fundamento técnico, solicitando que dichas exigencias sean corregidas por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de obras fluviales en un sector rural del Río Copiapó y obras de control aluvional en las quebradas afluentes de cauce natural. Entre las principales obras fluviales y de control aluvional se pueden mencionar: Defensas longitudinales en las riberas mediante enrocados, gaviones, terraplenes u otros; espigones; muros guarda radier; revestimientos de cauces; gradas correctoras de pendiente; muros de borde, embalses o piscinas de control de crecidas, diques retenedores de sedimentos, y obras de cruce de ruta (puentes, alcantarillas, etc), entre otros.

El objetivo general es ejecutar una mejora integral en la cuenca del Río Copiapó y de sus cauces, que permita entregar soluciones únicas y/o combinadas a los efectos de las crecidas y aluviones producidos por un sistema de lluvias convectivas asimilables a lluvias altiplánicas, que avanzan de Oriente a Poniente, cuya intensidad máxima abarca superficies en general no mayores a 10 km², como el fenómeno sucedido los días 25 y 26 de marzo de 2015 en la cuenca del Río Copiapó.

Los objetivos específicos del proyecto en evaluación corresponden a:

- Desarrollar obras de mitigación aluvional y cauces de evacuación en quebradas en que dichos flujos amenazan a centros poblados, específicamente en quebradas de: Los Loros, Los Loritos y San Antonio, a las que se les suman las quebradas de Amolanas y Majaditas.
- Desarrollar obras de defensa fluvial y canalización en el río Copiapó, específicamente en sectores de Los Loros y San Antonio, las que permitan que el embalse Lautaro pueda regular la totalidad de la crecida, específicamente en el tramo que va desde el embalse Lautaro hacia el norte por 59,2 km.

Los sectores mencionados tendrán obras cuyo principal objetivo será evitar impactos ambientales relacionados principalmente con el Medio Humano al intentar evitar y minimizar la pérdida de vidas humanas y daños a los asentamientos humanos existentes respectivamente.

En lo que respecta al diseño de las obras del proyecto y el emplazamiento propuesto, esta propuesta se debe fundamentalmente a que el proyecto tiene por finalidad cumplir su objetivo principal al emplazar obras de defensa fluvial y control aluvional en sectores en donde se debe encauzar el río Copiapó y sus afluentes ante eventos climáticos extremos que cada vez son más frecuentes en diversos puntos del país.

Muchas de las localidades afectadas por emergencias climáticas no cuentan con la infraestructura, ni el conocimiento de medidas para enfrentar aluviones, deslizamientos de barro, rocas y tierra, desbordes de ríos y canales, entre otras amenazas. Las obras de defensa aluvional tendrán, entonces, la capacidad de contener y controlar todos los problemas causados por dicho eventos meteorológicos extremos.

El proyecto fue ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2020 y durante el proceso de evaluación ambiental se dio cumplimiento a todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa ambiental.

Luego, con fecha 30 de enero de 2026 se dicta la RCA recurrida que define ciertas medidas y exigencias ambientales en el ámbito forestal que exceden los impactos efectivamente evaluados.

II. ACTO IMPUGNADO

La reclamación se dirige a la medida relativa a Flora y Vegetación 7.1 "Establecimiento de nuevos BNP", relativa al impacto ambiental "Pérdida de coberturas de las unidades de vegetación presentes en el área de intervención del Proyecto."

La obligación de enriquecer 15,18 ha establecida en la RCA resulta desproporcionada, toda vez que la autoridad aplica el principio precautorio de forma no parametrizada. Este se utiliza como un criterio subjetivo ante una supuesta falta de información que el expediente ambiental contradice mediante datos objetivos. Según la Guía de Evaluación Ambiental de CONAF, la medida de compensación debe ser equivalente al impacto; sin embargo, la autoridad ignora la certeza técnica aportada en la Tabla 8-2 del informe experto (Adenda Complementaria Excepcional), donde se cuantifica una afectación marginal de sólo dos individuos de *Neltuma chilensis* sobre los rodales de bosque de preservación.

Dicha información no constituye una mera estimación, sino que es el resultado de un levantamiento robusto basado estrictamente en los criterios metodológicos de la autoridad. Se ejecutaron parcelas de muestreo dirigidas y un censo exhaustivo de las especies en categoría de conservación, lo que permitió generar la Tabla 6.9 de la Línea de Base presentada en la Adenda 2. Este registro incluye coordenadas exactas, datos georreferenciados y cartografía con la ubicación específica de cada ejemplar en el Área de Influencia del Proyecto, cumpliendo con los parámetros de densidad y abundancia exigidos.

A continuación se incluye un extracto de la tabla señalada, que incluye los dos individuos de *Neltuma chilensis*.

Especie	Abundancia	Coordenada		Año Campaña
		UTM E	UTM N	
<i>Prosopis chilensis</i>	1	374.326	6.953.078	2023
<i>Prosopis chilensis</i>	1	374.306	6.953.061	2023

Fuente: Elaboración propia.

Al existir datos numéricos y espaciales precisos, el uso de un principio precautorio no parametrizado para incluir 12,46 ha adicionales de enriquecimiento de matorral, carece de sustento técnico. El Titular dio cumplimiento estricto a la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (2020), fundamentando el contexto ecológico, la continuidad de la especie y la biodiversidad bajo un análisis de escenario que asegura, incluso en el marco más pesimista, una pérdida neta cero. En consecuencia, al no existir la incertidumbre que facultaría el uso de esta herramienta excepcional, la medida debería ajustarse a las 4,8 ha originalmente proyectadas o comprometidas, superficie que representa el impacto real, cuantificable y objetivo sobre el Bosque Nativo de Preservación.

7.1 y 8.1 Variable ambiental: Flora y vegetación, relativo al seguimiento de la medida de compensación "Establecimiento de nuevo BNP"

La exigencia de alcanzar un 85% de sobrevivencia para validar el éxito de la reforestación carece de fundamento normativo, contraviniendo el marco legal vigente. En Adenda 3 el Titular aumentó el porcentaje de sobrevivencia de 65% a los 12 años pero porcentajes dinámicos, a un 70 %. Pero en la RCA se exige ahora un 85%. De acuerdo con el Artículo 14 de la Ley N° 20.283 y los criterios técnicos establecidos en la Guía de Evaluación Ambiental de CONAF (2020), el estándar de éxito de los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en planes de manejo forestal aprobados por la Corporación, o en medidas de compensación o reparación está fijado en una sobrevivencia igual o superior al 75% de los individuos comprometidos.

Al elevar este umbral sin una justificación técnica que lo sustente, la autoridad ignora las prescripciones técnicas estandarizadas para asegurar la regeneración del recurso forestal. Por tanto, se solicita ajustar esta obligación al 75% legalmente establecido, garantizando la coherencia entre la RCA y la normativa forestal que rige el cumplimiento de las medidas de reparación y compensación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), regulado en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio

del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA, tiene por objeto evaluar los impactos ambientales de proyectos o actividades susceptibles de causar efectos sobre el medio ambiente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 19.300, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) constituye el acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación ambiental, mediante el cual la autoridad determina si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y si las medidas propuestas por el titular permiten hacerse cargo de los impactos identificados durante el proceso de evaluación.

En dicho contexto, la RCA puede establecer condiciones, exigencias o medidas destinadas a prevenir, mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales del proyecto. Sin embargo, dichas medidas deben encontrarse debidamente fundadas en los antecedentes del expediente de evaluación ambiental y guardar relación directa con los impactos identificados durante el procedimiento.

Por lo tanto, el SEIA no constituye un mecanismo general de regulación ambiental, sino un instrumento de evaluación caso a caso destinado exclusivamente a analizar los impactos de un proyecto específico y establecer medidas adecuadas para hacerse cargo de dichos impactos.

B. Principio de congruencia del procedimiento de evaluación ambiental

El principio de congruencia implica que las decisiones administrativas deben guardar coherencia con los antecedentes y conclusiones que surgen del procedimiento administrativo.

En el ámbito del SEIA, este principio exige que las medidas y/o condiciones establecidas en una RCA guarden relación directa con los impactos ambientales identificados durante la evaluación ambiental.

La autoridad ambiental no puede imponer exigencias desvinculadas de los impactos evaluados en el expediente administrativo, por el contrario, las condiciones impuestas en una RCA deben basarse en los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación y responder a impactos efectivamente identificados.

Cuando la autoridad impone exigencias que no derivan de dichos impactos, se produce una ruptura de la congruencia del procedimiento administrativo, afectando la legalidad del acto administrativo.

C. Principio de proporcionalidad en la imposición de medidas ambientales

El principio de proporcionalidad constituye un criterio fundamental para el ejercicio de potestades administrativas. Este principio exige que las medidas adoptadas por la autoridad sean idóneas, necesarias y proporcionales respecto del objetivo que se pretende alcanzar.

En el contexto del SEIA, la proporcionalidad implica que las medidas establecidas en una RCA deben ser adecuadas para hacerse cargo de los impactos ambientales identificados, evitando imponer cargas excesivas o innecesarias al titular del proyecto.

Las condiciones ambientales deben encontrarse debidamente justificadas y no pueden exceder lo estrictamente necesario para abordar los impactos identificados durante la evaluación ambiental.

En consecuencia, cuando una RCA establece obligaciones que resultan desproporcionadas en relación con los impactos evaluados, se configura un vicio de legalidad susceptible de ser impugnado mediante los mecanismos de reclamación previstos en la legislación ambiental.

D. Principio de motivación de los actos administrativos

Conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos deben encontrarse debidamente motivados, es decir, deben expresar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por la autoridad.

En materia ambiental, la motivación resulta especialmente relevante, dado que las decisiones adoptadas en el marco del SEIA deben fundarse en antecedentes técnicos y científicos incorporados al expediente de evaluación.

La ausencia de una motivación suficiente impide verificar la razonabilidad de la decisión administrativa y afecta la transparencia y control de la actuación administrativa.

Por ello, cuando una RCA impone condiciones sin explicar adecuadamente su fundamento técnico o su relación con los impactos evaluados, se configura un vicio de motivación que puede afectar la validez del acto administrativo.

E. Desviación del objeto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El SEIA tiene por finalidad evaluar los impactos ambientales de proyectos o actividades y establecer medidas destinadas a hacerse cargo de dichos impactos. La imposición de obligaciones que no se relacionan directamente con los impactos evaluados, generan una desviación del objeto del procedimiento de evaluación ambiental.

En efecto, el establecimiento de condiciones que no guardan relación con los impactos evaluados desnaturaliza la finalidad del SEIA y excede el ámbito de competencia de la autoridad ambiental.

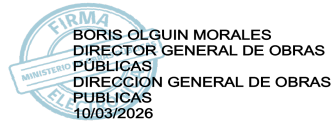
Por tanto, en conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho previamente señalados, es posible concluir que las condiciones impuestas en una Resolución de Calificación Ambiental deben cumplir con ciertos requisitos fundamentales:

1. Deben encontrarse debidamente fundadas en los antecedentes del expediente de evaluación ambiental.
2. Deben guardar relación directa con los impactos ambientales identificados durante el procedimiento.
3. Deben respetar el principio de proporcionalidad.
4. Deben encontrarse debidamente motivadas conforme a la Ley N° 19.880.

IV. PETICIONES CONCRETAS.

Por lo expuesto, solicito:

- Tener por interpuesto recurso de reclamación.
- Acoger el recurso y modificar las exigencias ambientales ya analizadas en el sentido siguiente:
 - La medida 7.1 Establecimiento de nuevos BNP, que dispone el enriquecimiento de 12,46 ha. adicionales de matorral, sea modificada y fijada en 4,8 ha. de acuerdo con los antecedentes ya entregados.
 - Asimismo, que esta medida en conjunto con el punto 8.1 Variable ambiental: Flora y vegetación, relativo al seguimiento de la medida 7.1, disponga la exigencia de alcanzar un 75% de sobrevivencia para validar el éxito de la reforestación.



BORIS OLGUÍN MORALES
Director General de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas

Nº Dcto. Interno: 12

Nº de Proceso: 19985495





Sistema de Recursos de Reclamación

Inicio Actividades Reportes Ayuda

Boris Olguín Morales - Ciudadano/a

[Volver](#)

Presentar Recurso de Reclamación

Proyecto: Obras Fluviales Río Copiapó Sector Rural Comuna de Tierra Amarilla

Presento este recurso de reclamación

En representación de una persona jurídica

Modo de notificación

Correo electrónico

Correo electrónico

paulina.jaque@mop.gov.cl danielbifani@mop.gov.cl

Persona jurídica a nombre de la cual presento este recurso de reclamación

RUT

61202000

Razón social

Ministerio de Obras Públicas

Recurso de reclamación

Anexos (Opcional)

Seleccionar archivo Expediente_Nro_8421863_Archivo_reclamaci_n_copiap_rural.pdf

[1773173636080_2147570446_Expediente_Nro_8421863_Archivo_reclamaci_n_copiap_rural.pdf](#)

Comprobante de representación (Opcional)

Seleccionar archivo DTR 179_2023 MOP Nombra DGOP.pdf

[1773173651705_2147570446_DTR_179_2023_MOP_Nombra_DGOP.pdf](#)

Guardar y salir

Este botón le permite guardar el progreso actual del formulario y continuar con su edición.

Guardar y continuar

Ocurrió un error al intentar guardar el borrador del recurso de reclamación. Favor contactar al administrador.